



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 098

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el Dr. Víctor Hugo Ruiz Carvajal en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, así como el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el Dr. Jesús Herney Quiceno Ríos en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto interlocutorio N° 053 del 27 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Recurso interpuesto por la parte ejecutante

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque el auto objeto de recurso, toda vez que en el auto recurrido no se decidió sobre la condena en costas solicitada en el numeral quinto de las pretensiones de la solicitud de ejecución.

Recurso interpuesto por la parte ejecutada

El apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita al se revoque el auto objeto de recurso, arguyendo que yerra el juzgado al negar el mandamiento de pago respecto

de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, pues dicha compañía no ha pagado la totalidad de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución.

Respalda su afirmación en el hecho de que la condena a la compañía aseguradora fue limitada al monto asegurado conforme a la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA008116, esto es 60 SMLMV, los cuales considera deben ser calculados con el valor actualizado a 2023, año en el que se profirió la sentencia de segunda instancia, correspondiendo así a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$69.600.000.00).

Resalta que en la sentencia no se indica que los montos o valores asegurados sean los de la fecha de la ocurrencia del siniestro, es decir, el año 2019, y que tal interpretación es errónea de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes y del Tribunal Superior de Popayán, donde está claramente decantado que el pago del seguro debe hacerse con los salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia de segunda instancia o del pago de la obligación.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido. En subsidio apela.

III. PROBLEMA JURIDICO.

1. ¿Resulta procedente la revocatoria del auto de mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso, por no haberse decidido en él sobre la pretensión de condena en costas contenida en la solicitud de ejecución?
2. ¿Debe revocarse el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso, bajo la premisa de que el límite estipulado en la póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° AA008116 (60 SMLMV) debe actualizarse al año 2023, por ser la fecha de la sentencia de segunda instancia?

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Consideraciones Frente al Primer Problema Jurídico

En relación con el primer problema jurídico planteado, el despacho encuentra necesario aclarar que, de acuerdo con los artículos 440 y 443 del Código General del Proceso - CGP, la condena en costas se impondrá a la parte vencida una vez que se resuelva de fondo sobre el asunto mediante sentencia o auto, según corresponda. Por lo tanto, el mandamiento de pago no es el momento procesal adecuado para decidir sobre dicha solicitud.

Así pues, resulta fácil concluir que la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relacionada con la falta de pronunciamiento del despacho respecto de la solicitud de condena en costas en el auto de mandamiento de pago, carece de fundamento jurídico, por lo cual, el recurso deberá ser denegado. En este sentido la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa.

Consideraciones Frente al Segundo Problema Jurídico

Como punto de partida, se tiene que, mediante la providencia recurrida, se libró mandamiento de pago con fundamento en sentencia ejecutoriada de segunda instancia, proferida el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, en la cual – entre otras - se dispuso:

“Condenar a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a pagar directamente a la demandante MARLENE CASTILLO DE DAZA, los perjuicios reconocidos en el numeral primero del presente proveído, sin perjuicio del deducible pactado, y hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil contractual No. AA008116 (art. 1079 del C. de Comercio)”. (Negrilla fuera de texto)

El recurrente alega que límite fijado en la póliza de responsabilidad civil contractual N° AA008116, esto es 60 SMLMV, debe ser actualizado al año 2023, sin embargo, tal actualización no fue ordenada en la sentencia base de ejecución, de lo cual se desprende que lo pretendido por el recurrente es infundado. En este sentido, para el despacho es claro que, al no existir orden de actualización sobre el referido monto, lo que corresponde es calcular el valor de la póliza atendiendo al periodo de vigencia de la misma, así como a la fecha de siniestro, esto es, el SMLMV para el año 2019. Proceder como lo pretende el recurrente, requeriría de orden judicial expresa.

Es del caso resaltar, que para que las obligaciones presten mérito ejecutivo deben cumplir con los requisitos de ser claras, expresas y exigibles (Art. 422 del CGP) requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso concreto, pues es del todo clara la orden de condena respecto de los valores que corresponde pagar a cada uno de los demandados, sin que en este punto (ejecución de la sentencia) sea viable introducir discusiones sobre inconformidades que no fueron oportunamente planteadas en el proceso declarativo.

En este sentido, los argumentos esbozados por el recurrente, en los que alega que de conformidad con la jurisprudencia sobre derecho de daños, los valores asegurados en pólizas de responsabilidad deben ser actualizados, no son de recibo para este despacho, pues ello corresponde a un debate jurídico que no puede darse en esta instancia judicial, siendo menester que la obligación se ejecute en los estrictos términos contemplados en la parte resolutive de la sentencia respectiva.

Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente elevó la pretensión de actualización formulada en el recurso objeto de estudio, vía “aclaración y/o complementación” de la sentencia de segunda instancia, sin embargo, en esa oportunidad el Tribunal consideró que la sentencia proferida era completamente clara, de tal forma que no era viable realizar la modificación pretendida por el actor por vía de aclaración y/o complementación. Adicionalmente, señaló que si el recurrente se encontraba inconforme con los términos en que se profirió la condena de primera instancia, debió plantearlo en su recurso de apelación, sin embargo,

nada dijo respecto de la actualización de valores en el mismo, siendo improcedente el planteamiento en ese momento procesal.

En conclusión, la discusión planteada debió realizarse en el debate procesal del trámite declarativo, y no pretender ello en la etapa de ejecución de la sentencia vía recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, pues en este punto, no es posible resolver al respecto dado que nos encontramos frente a la ejecución de una orden que se encuentra en firme.

De acuerdo con lo anterior, no se advierten razones jurídicas para la revocatoria de la providencia recurrida, por lo cual el juzgado despachará desfavorablemente el recurso y en su lugar concederá la apelación formulada de manera subsidiaria, pues de acuerdo con el trámite impartido al proceso y según lo dispuesto en el artículo 321-5 del CGP, el mismo es procedente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio N° 053 del 27 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO” y DANILO SANCHEZ SAUCA, contra el auto interlocutorio N° 053 del 27 de febrero de 2024.

TERCERO: REMÍTASE el proceso a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN (REPARTO), para lo de su cargo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la DESAJ-Seccional Cauca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2021-00030

Firmado Por:
Blanca Cecilia Casas Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Patia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d1136e78164bb38270b18614e55cf940c337b31589c377e3866f7911152434

Documento generado en 18/04/2024 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>